



*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE TURNO  
CCC 91578/2019/TO1/5/CNC1

Reg. n° S.T. 375/2020

///nos Aires, 7 de abril de 2020.

**VISTOS:**

Para decidir acerca del recurso de casación interpuesto a fs. 5/11 por la defensa de Tanquia, en este proceso n° CCC 91578/20190/5/CNC1.

**Y CONSIDERANDO:**

I. La jueza Liliana N. Barrionuevo, integrante del Tribunal Oral Criminal n° 19 de esta ciudad rechazó la excarcelación solicitada en favor de Tanquia (fs. 2/4). Contra esa decisión, la defensa pública interpuso recurso de casación, que fue concedido por el *a quo* (fs. 12).

II. En el caso, la juez *a quo* señaló, en primer lugar, que la acusada se encuentra imputada en orden al delito de hurto (art. 162, CP). Luego, ponderó que en virtud de los antecedentes condenatorios que registra la acusada, y con especial atención a aquél dictado el 4 de marzo pasado (a la pena de tres meses y trece días de prisión), la eventual pena a imponer no podría ser de ejecución condicional.

De ello, sumado a que, según el Registro Nacional de Reincidencia, Tanquia se encuentra anotada bajo distintos nombres, la magistrada entendió que en el caso se había configurado un riesgo de fuga de imposible neutralización mediante alguna medidas cautelar alternativa a la prisión preventiva.

En consecuencia, y teniendo en consideración que el tiempo que lleva en detención la acusada no resultaba desproporcionado frente a la próxima culminación del proceso, se rechazó la solicitud excarcelatoria mencionada.

III. Analizado el caso, en atención a sus características y a las excepcionales circunstancias en las que se encuentra funcionando esta Cámara



(cfr. Acordadas n° 1/2020 y 3/2020 de la CNCCC, y sus complementos), corresponde hacer excepción a la regla practica 18.2 y resolver el caso desde esta Sala de Turno.

IV. Como punto de partida al análisis que reporta el caso, bien vale recordar que la imputación dirigida a Tanquia se ha calificado legalmente en los términos del art. 162, CP, delito que prevé una pena mínima de un mes de prisión.

Ahora bien, sin perjuicio de los antecedentes condenatorios que registra la imputada que imposibilitarían el supuesto de que ante una eventual condena a recaer en estas actuaciones ésta sea dejada en suspenso, lo cierto es que el monto punitivo a imponer nunca superará los ocho años de prisión, con lo cual no se presentan los presupuestos objetivos que el legislador establece y a partir de los cuales presume la existencia de riesgos procesales.

A ese razonamiento, se suma que la imputada fue identificada correctamente en el marco de este proceso y que cuenta con un domicilio al que iría a residir junto a su madre y su hija de cuatro años de edad (ver fs. 6, último párrafo del recurso de la defensa). Además, no registra rebeldías ni otros procesos en trámite.

Ante este cúmulo de indicadores, la jueza del caso no ha explicado de manera concreta y fundada por qué razón una medida menos gravosa que la privación de la libertad no constituye una alternativa viable en el caso.

Por lo demás, tampoco se ha llevado a cabo un adecuado examen de proporcionalidad de la medida cautelar dispuesta, en función de que al momento de resolver la incidencia, el tiempo mínimo de detención resultante de la escala penal aplicable ya se encontraba excedido.

En ese marco, entendemos que la decisión recurrida no se sustentó en una inferencia válida sobre la configuración de riesgos procesales, puesto que los extremos aludidos, frente a los restantes que también se constataron, no constituyen una pauta suficiente para cercenar la libertad de la imputada durante el proceso.





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE TURNO  
CCC 91578/2019/TO1/5/CNCI

A todo ello, se aduna la particular circunstancia vinculada a la pandemia COVID19, sobre la cual, recientemente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a través de su Comunicado de prensa n° 66 urgió a los Estados a enfrentar la situación de las personas privadas de la libertad en la región y, entre sus recomendaciones, sugirió evaluar de manera prioritaria la posibilidad de otorgar medidas alternativas a la prisión preventiva.

En definitiva, se advierte que la jueza *a quo* ha incurrido en una errónea aplicación de las normas que regulan la libertad durante el proceso al confirmar el rechazo de excarcelación sobre la base de los elementos descriptos en el acápite II de la presente resolución y, por lo tanto, corresponde hacer lugar al recurso de casación, casar la decisión impugnada y conceder la excarcelación, con la obligación de presentarse mensualmente ante los estrados del tribunal una vez culminado el aislamiento preventivo, social y obligatorio (Decreto n° 297/2020) más el compromiso juratorio de sujetarse a proceso.

Por ello, esta Sala de Turno **RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa, **CASAR** la decisión de fs. 2/4 y, en consecuencia, **CONCEDER** la excarcelación a Tanquia, en el marco del presente proceso, bajo caución juratoria y obligación de comparecer mensualmente ante el tribunal de radicación del proceso y **REMITIR** las presentes actuaciones al tribunal donde se encuentra radicada la causa, a fin de que efectivice lo decidido y labre el acta correspondiente; sin costas (arts. 310, 316, 317 inciso 1°, 321, 470, 530 y 531 del CPPN, y 210 CPPF).

Se hace constar que el juez Eugenio Sarrabayrouse participó de la deliberación por medios electrónicos y emitió su voto en el sentido indicado, pero no suscribe la presente por no encontrarse en la sede del tribunal (Complemento Acordada 3/2020 de esta Cámara, cfr. Acordada 8/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y artículo 399 *in fine* del Código Procesal Penal de la Nación).



Por intermedio de la Oficina Judicial de esta cámara, regístrese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente para que efectivice lo aquí decidido, notifíquese, comuníquese (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100) y remítase el incidente una vez concluida la feria judicial extraordinaria (cfr. Acordada 8/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación), sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Pablo Jantus

Ante mí:

Denise Sapoznik  
Prosecretaria de Cámara





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE TURNO  
CCC 91578/2019/TO1/5/CNC1

---

*Fecha de firma: 07/04/2020*  
*Firmado por: PABLO JANTUS*  
*Firmado (ante mí) por: DENISE SAPOZNIK, Prosecretaria de Cámara*



#34695063#258111466#20200407125625855

